

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **002**

Fecha Estado: 16/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230041000	Verbal	DIGO ALEJANDRO FERNANDEZ CORTES	MARIO DE JESUS VERA ARIAS	Auto admite demanda	15/01/2024		
05615310300120230042300	Verbal	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA	Auto rechaza demanda	15/01/2024		
05615310300120230043500	Verbal	VICTOR ANDRES OSPINA MARIN	ROBERTO DE JESUS JARAMILLO MARIN	Auto rechaza demanda declara falta de jurisdicción y competencia	15/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO DE JESUS GARCIA MARIN y OTROS
DEMANDADOS:	ROBERTO DE JESUS JARAMILLO MARIN
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00435-00
AUTO (I):	011
DECISION:	Rechaza por falta de jurisdicción

Se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por las razones que pasan a explicarse:

Pretenden los demandantes se declare que responsable extracontractualmente al señor ROBERTO DE JESUS JARAMILLO MARIN, quien ostentó la calidad de alcalde del municipio de SAN VICENTE FERRER entre los años 2016-2019, por las omisiones en que incurrió debido a una incorrecta liquidación de la ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE.

Al respecto, dispone el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado."

Así las cosas, es claro que la jurisdicción competente para conocer el presente proceso, es la Contencioso Administrativa; ello por cuanto se trata de acciones u omisiones originadas en las actuaciones del demandado en el momento en que ejercía función administrativa como alcalde de la municipalidad de SAN VICENTE. Debe considerarse que en todo caso, en la demanda se cuestiona el contenido de actos administrativos, específicamente aquellos mediante los cuales se liquidó el HOSPITAL SAN VICENTE FERRER, actos de los que se predica ilegalidad o invalidez por no haberse ejecutado en debida forma; y se endilga responsabilidad a otras administraciones municipales del mismo ente territorial, como aquellas que de forma específica negaron el pago de la condena judicial impuesta. Se cuestiona de manera específica el proceder, no sólo y no tanto del demandado como persona natural, sino sobretodo de las entidades públicas cuales son el HOSPITAL SAN VICENTE FERRER y el mismo MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER por el no

pago de una condena impuesta en sede judicial. En síntesis, los fundamentos de la predicada responsabilidad extracontractual comprometen de manera directa entidades públicas.

En este orden de ideas, surge diáfano que la competencia para conocer del presente litigio es de la jurisdicción contencioso administrativa; advertido ello, y como quiera que se involucra el factor subjetivo de competencia, por lo tanto, se hace imperativo declarar la falta jurisdicción y competencia, pues la decisión de fondo que llegare a adoptarse por esta judicatura sería nula.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer la presente demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, promovida por GUSTAVO DE JESUS GARCIA MARIN y OTROS contra ROBERTO DE JESUS JARAMILLO MARIN, quien ostentó la calidad de alcalde del municipio de SAN VICENTE FERRER entre los años 2016-2019 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juez Administrativos del Circuito (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 RIONEGRO**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 056153103001 2023 00423 00
ASUNTO: AUTO (I) No. 008 rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Mediante auto N° 1352 del 12 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Detalle de la demanda

No. Proceso: 056153103001 2023 00423 00

Circuito: RIONEGRO - ANTIOQUIA

Demandante: PANOS DURAND VIVICATA ARTEAGA COLECCIÓN S. A.

Demandado: DAVID EDUARDO CARU MIRANDA

Juzgado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Asunto a resolver: VERBALES - SUSTITUCION DE INMUEBLE CASO Y CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL

Fecha	Evento	Estado	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor
12/12/2023	Admisión de demanda	NO	NO	NO	NO	NO	NO
12/12/2023	Rechazo de demanda	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Fecha de Expedición: 15/01/2024

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Nbm/4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal Nulidad
Demandante	DIEGO ALEJANDRO FERNANDEZ CORTES
Demandado	LINA MARIA VERA OTALVARO Y MARIO DE JESUS VERA ARIAS
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00410 00
Auto (l)	010
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 374 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – Nulidad - propuesta por DIEGO ALEJANDRO FERNANDEZ CORTES en contra de LINA MARIA VERA OTALVARO, MARIO DE JESUS VERA ARIAS, SANTIAGO CADAVID TORO (LITISCONSORTE NECESARIO), SANDRA NELLY PULIDO APONTE y CARMEN EMILIA BOTERO DE MEJIA (LITISCONSORTE SCUASINECESARIOS).

Imprimasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 372 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

ADVERTIR a la parte demandante que, la notificación a la parte demandada, se efectuará de la forma establecida de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ó de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

En atención a la manifestación de la parte demandante de desconocer la dirección de notificaciones de los litisconsortes SANTIAGO CADAVID TORO, SANDRA NELLY PULIDO APONTE y CARMEN EMILIA BOTERO DE MEJIA, se ordena el emplazamiento de éstos, en las condiciones establecidas en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P., el que se publicará por el Despacho Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecen, dentro de dicho término, se les designará **curador ad-litem** con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: Previo el decreto de inscripción de la demandade deberán corregir la póliza, indicando en la misma nombres e identificación de los litisconsortes demandados.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA SARMIENTO ROJAS con TP 308.641 del C.S.J., para representar judicialmente a la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ